



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 20 de abril de 2021

**RES. CM N° 42/2021**

**VISTO:**

El Concurso N° 63/18, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, tramitado bajo expediente caratulado “S.C.S s/ Concurso N° 63/18 – Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA”- TEA A-01-00007310-1/2018, el Dictamen N° 6/2021 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Res. CSEL N° 12/2018, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y del Consumo, en los términos del art. 46 de la ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15.

Que, oportunamente, se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del Reglamento de Concursos.

Que por Res. CSEL N° 1/2019 se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 21 de marzo de 2019, a las 10 hs., habiéndose presentado a rendir la misma treinta y dos (32) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que el día 7 de junio de 2019 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes. El 14 de junio de 2019, a las 16 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la misma fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 18 de junio de 2019, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que la Comisión de Selección, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestar las mismas, resolvió darle traslado al jurado. El 4 de septiembre de 2019 el Jurado remitió un nuevo dictamen cuya copia obra agregada a fs. 276 del expediente de impugnaciones, donde por unanimidad ratificó lo decidido en su primer dictamen, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que en este sentido, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, emitió el Dictamen N° 4/2020.

Que en virtud del el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario tomó la intervención de su competencia y dictó la Res. CM N° 85/2020 resolviendo las impugnaciones deducidas ante los exámenes escritos.

Que por Resolución CSEL N° 21/2020 se amplió en un cargo el Concurso totalizando la cantidad de dos (2) vacantes a cubrir.

Que en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales se efectuó el día 18 de diciembre de 2020, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 30 de diciembre de 2020, no habiéndose presentado impugnaciones entre concursantes.

Que se presentaron 8 (ocho) impugnaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron subidas al sistema por la Comisión de Selección (CSEL) en su Dictamen N° 6/2021.

Que preliminarmente corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como se ha destacado en numerosas oportunidades, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público aprobado por Res. CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo anteriormente dicho no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a los parámetros establecidos reglamentariamente y que se aplican por igual a todos los participantes.

Que dicho lo anterior, corresponde señalar que la Comisión de Selección no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, por otro lado, la CSEL destacó que el Consejero Juan Pablo Zanetta no participó en la elaboración de los criterios de evaluación para calificar los antecedentes y tampoco presenció personalmente las entrevistas personales de los concursantes. Ello, por cuanto su incorporación como Consejero y miembro de esa



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Comisión, tuvo lugar con posterioridad a los dictámenes respectivos. Sin perjuicio de ello, tomó acabado conocimiento de las entrevistas personales a través de las filmaciones correspondientes y su intervención se suscribe a la resolución de las impugnaciones presentadas, a efectos de corroborar omisiones o errores que no se traten de una mera disconformidad por parte de los concursantes respecto de las valoraciones de la anterior conformación de esa Comisión.

Que adentrándose en el tratamiento particular de cada una de las impugnaciones la CSEL sostuvo que mediante el TEA nro. A-01-00022619-6/2020, Micaela Soledad Figueredo impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, impugna la calificación otorgada en el apartado trayectoria, señalando que se omitió considerar su labor en el ejercicio libre de la profesión y su continuidad en el desempeño de funciones públicas relevantes en el ámbito de la administración pública y judicial. En función de ello, considera que debe consignarse un total de 12 puntos.

Que ahora bien, el Reglamento de Concursos para Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público aprobado por Res. CM N° 23/2015, dispone que: *“tanto el juez de Primera Instancia con un año de antigüedad que hubiese accedido al cargo por concurso público o equivalente, como el abogado en ejercicio libre de la profesión con una antigüedad mínima de 12 años en la matrícula y/o desempeño de funciones públicas relevantes con una antigüedad mínima en la expedición del título de 12 años, y en ambos casos un desarrollo laboral sostenido durante los últimos 8 años, recibirán un puntaje básico de once (11) puntos”* (cfr. Art. 42, inc. I.I.A).

Que dejando de lado el caso del juez de primera instancia, el artículo prevé dos supuestos a los que se les debe otorgar la máxima calificación, por un lado, el abogado en ejercicio libre de la profesión con una antigüedad en la matrícula de por lo menos 12 años y, por el otro, el desempeño de funciones públicas que se consideren de relevancia, con una antigüedad de por lo menos 12 años desde la expedición del título.

Que conforme la documentación que obra en el legajo de la concursante, a criterio de la CSEL no se desprende que ésta haya acreditado encontrarse incluida en ninguno de los supuestos mencionados para obtener la máxima calificación requerida. Nótese, a mayor abundamiento, que no fueron acreditadas oportunamente las funciones que la concursante desempeñó en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual ni en la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que en virtud de ello, la CSEL sostuvo que no corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta.

Que a continuación impugna la calificación obtenida en el apartado especialidad. Destaca que debió haberse asignado un total de seis (6) puntos en el mencionado rubro, en tanto, cuenta con catorce (14) años y tres (3) meses de antigüedad en el ejercicio de funciones que resultan ser afines al cargo por el cual concursa.

Que al respecto, la Comisión entendió que la impugnación debe ser rechazada, en tanto, de conformidad con los argumentos esbozados al desestimar la impugnación ut supra resuelta, si no fueron fehacientemente acreditadas las tareas que la concursante desarrolló en el desempeño de sus funciones labores, mal puede considerarse que éstas se encuentren vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir en el presente concurso.

Que continúa la concursante impugnando la calificación obtenida en el rubro docencia. Realiza una transcripción de los antecedentes que posee en el ejercicio de la docencia e indica que se omitió considerar su desempeño en la integración del Tribunal Examinador de Trabajos de Investigación que desarrolló en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que en base a lo expuesto, solicita que se le otorgue un total de tres (3) puntos.

Que realizado un nuevo estudio de los antecedentes docentes acreditados en el legajo de la concursante, la Comisión entendió que la calificación resulta equitativa y razonable. Nótese, que la valoración que la Comisión realizó sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, etc.

Que a su vez, se resaltó que la integración al Tribunal Examinador de Trabajos de Investigación que desarrolló la concursante en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, fue valorada en el apartado antecedentes relevantes y sólo fueron consideradas en el apartado docencia cuando el certificado respectivo acreditaba que correspondían al dictado de asignaturas. Así las cosas, no existió la omisión que se indica, toda vez que cada participación efectuada por la concursante fue valorada en el apartado correspondiente.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que por último, impugna la calificación que le fue asignada en el apartado publicaciones. En este punto, menciona los títulos de los artículos de los cuales es autora, e indica que corresponde elevar a dos (2) puntos la calificación de este rubro.

Que la Comisión entendió que corresponde rechazar la impugnación intentada toda vez que la calificación respeta los parámetros establecidos reglamentariamente y los argumentos arrimados por la concursante sólo ponen de manifiesto su desacuerdo y/o disconformidad con la valoración que la Comisión realizó de sus publicaciones, siendo insuficientes para modificar el puntaje.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Micaela Soledad Figueredo a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00022615-3/2020, Fernando Oltra Santa Cruz impugna la calificación de sus antecedentes profesionales y de su entrevista personal.

Que en primer lugar, con relación a la calificación de sus antecedentes señala que se consignó -en el apartado correspondiente al rubro docencia- un total de un punto con cincuenta centésimos (1,50), omitiendo considerarse todos los cargos que desempeña, su duración en el tiempo y la importancia de los mismos. Indica que a otros concursantes se les asignó una mejor calificación con menos antecedentes docentes, y realiza una mención de los cargos que desempeña en las diferentes universidades. Luego, compara la calificación que le fue otorgada con la de otros concursantes y concluye que corresponde elevar su puntuación por el ejercicio de la docencia a tres (3) puntos.

Que efectuado un nuevo estudio de los antecedentes docentes acreditados en el legajo del concursante, y puntualmente en comparación con el resto de los concursantes que cita, la Comisión entendió que la calificación resulta equitativa y razonable. Obsérvese, que la valoración que la Comisión realizó sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral que en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, etc.

Que por su parte, el dictado de las mesas redondas y las conferencias a las que hace referencia el concursante, fueron valoradas por la CSEL en todos los casos en el apartado antecedentes relevantes y sólo fueron consideradas en el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

apartado docencia cuando el certificado respectivo acreditaba que correspondían al dictado de asignaturas.

Que así las cosas, no existió la omisión que se indica toda vez que la participación en los citados congresos fue valorada en el apartado antecedentes relevantes, en el que el concursante obtuvo la máxima calificación prevista.

Que en segundo lugar, impugna la calificación otorgada en el apartado publicaciones. Arguye que se omitió valorar la presentación de un libro de su exclusiva autoría, publicado por la Universidad de la Matanza, y que, además, pese a tener un mayor número de las publicaciones que las requeridas, no se le otorgó el máximo puntaje previsto por el Reglamento. En función de ello, requirió que se le eleve la puntuación en cincuenta centésimos (0,50).

Que la CSEL sostuvo que no corresponde otorgar los cincuenta centésimos (0,50) adicionales solicitados por el impugnante, toda vez que el antecedente mencionado fue valorado correctamente como una obra propia, de modo que la omisión señalada no es tal. A su vez, se resaltó que la calificación respeta los parámetros establecidos reglamentariamente y los argumentos arrojados por el concursante sólo ponen de manifiesto su desacuerdo y/o disconformidad con la valoración que la Comisión realizó de sus publicaciones, siendo insuficientes para modificar el puntaje.

Que finalmente, con relación a la impugnación planteada contra el puntaje otorgado a la entrevista personal el concursante indica que no se vislumbra ningún parámetro equitativo que justifique una diferencia de cinco (5) puntos con otros concursantes. Aduce que durante la entrevista demostró vocación, solvencia en los principales aspectos a evaluar y capacidad para el puesto que se concursa, solicitando que se eleve el puntaje consignado.

Que la CSEL consideró importante señalar que la entrevista personal no es una instancia de evaluación de conocimientos, sino que, conforme lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, el objetivo de la entrevista personal es la valoración integral del concursante para evaluar “...a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

*garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”.*

Que considerando lo señalado, a criterio de la CSEL corresponde rechazar el planteo formulado por el impugnante, en tanto este sólo se limita a poner de manifiesto su disconformidad con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño, sin señalar arbitrariedades o inequidades que hagan necesaria la modificación del puntaje.

Que en consecuencia, en virtud de lo expuesto, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Fernando Oltra Santa Cruz a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que mediante los TEAs A-01-00022715-9/2020 y A-01-00022727-3/2020, Mariano Guaita impugna la calificación de sus antecedentes.

Que el concursante impugna el puntaje consignado en el rubro trayectoria profesional indicando que no se hizo mención a los cuatro años en los que se desempeñó en el estudio jurídico “Cassagne Abogados” donde prestó tareas como abogado matriculado. En virtud de ello, entiende que deberían reconocerse cuatro (4) puntos adicionales en el citado apartado.

Que en primer lugar, es importante destacar a criterio de la CSEL, que la puntuación asignada al concursante en el rubro trayectoria profesional fue de diez (10) puntos sobre un máximo previsto de doce (12) puntos.

Que aclarado ello, se remarcó que según lo dispuesto en el Reglamento para concursos, para alcanzar la puntuación con la que fue valorada el concursante resulta necesario acreditar un desarrollo laboral sostenido de más de seis (6) años.

Que así las cosas, no obstante que no fuera consignado en el dictamen que el concursante se desempeñó en el estudio jurídico “Cassagne Abogados”, de lo expuesto se desprende con meridiana claridad que dicha circunstancia fue valorada al momento consignar la puntuación en el referido apartado. En consecuencia, la Comisión entendió que corresponde rechazar el planteo efectuado por el impugnante.

Que seguidamente, objeta la puntuación asignada a los antecedentes académicos. Puntualmente indica que se omitió mencionar el seminario que realizó sobre “Ílícitos Tributarios y Administrativos” en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación en el año 2018. En función de ello, añade que dicho antecedente debe ser computado como título de posgrado y otorgarse cincuenta centésimos (0,50) extras en ese concepto.

Que con relación a este punto la Comisión sostuvo que también corresponde rechazar la solicitud efectuada, toda vez que fue criterio de esa Comisión valorar en el apartado títulos de posgrado los títulos de Especialista y Magíster, y considerar los programas de actualización como seminarios y cursos de posgrado en el apartado antecedentes relevantes. Asimismo, otorgar puntaje al referido seminario que el impugnante pretende implicaría romper la equidad concursal ya que el mismo criterio fue aplicado en la valoración de los antecedentes académicos de todos los concursantes.

Que por último, impugna la calificación otorgada en el apartado publicaciones, en tanto según su punto de vista, a otros concursantes se les asignó una mejor calificación con menor cantidad de publicaciones. En base a ello, entiende que para salvaguarda del rigor y la ecuanimidad que cabe esperar de las decisiones administrativas atinentes a los concursos públicos entre candidatos merecedores a igual trato, corresponde que se le reconozcan quince centésimos (0,15) adicionales en el rubro publicaciones.

Que realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada por las publicaciones acreditadas, y en relación con los puntajes asignados en el mismo apartado al resto de los concursantes, la Comisión consideró que el puntaje resulta razonable en relación a la calidad y relevancia de los mismos y equitativo, de modo que se rechaza el incremento de calificación solicitado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Mariano Guaita a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el A-01-00022788-5/2020, Luis Matías Villola impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal. Con relación a los antecedentes, el concursante impugna puntualmente el puntaje consignado por la comisión en el apartado título de posgrado.

Que al respecto, indica que sólo fue considerado en dicho apartado el Master en Derecho de la Administración y de la Justicia cursado en la Universidad Clermont Ferrand 1 (Francia), sin tenerse en cuenta las actas conclusivas de las carreras de Especialización en Derecho Procesal y en Administración de Justicia. Agrega que las actas conclusivas certifican que cursó y aprobó ambas carreras de especialización y éstas resultan ser equivalentes a los títulos. Añade que los títulos no pudieron ser presentados



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

en su momento, puesto a que no habían sido expedidos a la fecha de presentar la documentación del presente concurso.

Que a su vez, explica que acreditó haber cursado y aprobado seiscientos veinte (620) horas de la Maestría en Derecho Administrativo y Administración Pública y que ello solo fue considerado -junto con las carreras de especialización ut supra mencionadas- al momento de analizar los antecedentes relevantes.

Que indica que actualmente ha obtenido los títulos respectivos, y los acompaña junto con constancias que acreditan que cursó la totalidad del Doctorado en Derecho de la Universidad de Palermo y con un nuevo artículo de doctrina de su autoría.

Que en función de todo lo expuesto, el impugnante entiende que la calificación de sus antecedentes académicos ha sido extremadamente baja y debe ser notoriamente incrementada.

Que analizado el planteo por parte de la CSEL, decidió no hacer lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta que el artículo 42 II) b) del Reglamento de Concursos establece que se otorgarán “...hasta tres (3) puntos por acreditar título de posgrado...”. Así las cosas, fue criterio de esa Comisión considerar como válido en este apartado solo la presentación de los correspondientes títulos y no así a las actas conclusivas o analíticas, los que fueron meritados como antecedentes relevantes. A ello debe sumarse que, de hacer lugar a la impugnación se rompería la equidad, dado que todos los concursantes fueron calificados con el mismo criterio.

Que respecto a la documentación ahora acompañada, corresponde hacer notar que el Reglamento de Concursos prevé en su artículo 16 que “*cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso*”.

Que así, el Reglamento de Concursos impide que la Comisión otorgue puntaje a un antecedente que no fue acreditado al momento de la inscripción o incluido posteriormente por el procedimiento previsto a tal fin.

Que por último, respecto a la impugnación planteada contra el puntaje otorgado a la entrevista personal el concursante indica que si bien la comisión de selección sostuvo que el desempeño fue bueno y que expuso sus opiniones de manera



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

correcta, no se explica porque se le otorgó un total de quince (15) puntos y no el máximo de veinte (20) puntos previsto en el Reglamento de Concursos.

Que agrega que más allá de que la remisión a sus respuestas consignada en el respectivo dictamen es correcta, la considera extremadamente reducida, no reflejándose correctamente en esta, el minucioso análisis que realizó de los diversos temas sobre los que fue consultado.

Que la Comisión procedió a analizar la constancia fílmica de la entrevista del concursante y consideró que el puntaje otorgado resulta razonable, acorde a su desempeño, y debe ser mantenido.

Que se destacó que el análisis que el concursante realiza respecto del contenido de sus respuestas se corresponde más con la estructura de un examen, sin embargo, es otra la finalidad de la entrevista con la Comisión de Selección, de modo que corresponde rechazar el planteo formulado.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por el concursante Luis Matías Villola.

Que mediante el TEA A-01-00022890-3/2020, Gerardo Román Battiato impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, el concursante impugna el puntaje otorgado por el ejercicio de la docencia universitaria. Luego de mencionar las dos asignaturas en las que se desempeña como docente, sostiene que el puntaje concedido de setenta y cinco centésimos (0,75) resulta escaso atento la especial vinculación de ambas asignaturas con la vacante a cubrir.

Que agrega que también deben ser consideradas las características de las designaciones y la antigüedad acreditada en el ejercicio de la docencia universitaria.

Que por otro lado, efectúa un análisis de las puntuaciones obtenidas en el mismo apartado por los concursantes Monti y Guaita y aduce que, según su punto de vista, la diferencia entre los puntajes otorgados a dichos concursantes y el asignado a su persona es excesiva y carece de justificación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en virtud de ello, requiere que se eleve la calificación otorgada por el ejercicio de la docencia universitaria.

Que realizado un nuevo estudio de los antecedentes docentes acreditados en el legajo del concursante, y puntualmente en comparación con el resto de los concursantes que cita, la Comisión entendió que la calificación resulta equitativa y razonable. Nótese, que la valoración que la Comisión realizó sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral que en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, etc.

Que seguidamente, impugna la calificación asignada por esa comisión al acápite publicaciones. Arguye que los dos artículos de doctrina adjuntados a sus antecedentes fueron publicados en el mismo año que el llamado a este concurso lo que da cuenta de su actualidad. Expresa que, además, versaron sobre temas que en dicho momento eran novedosos sirviendo, para su entender, como un aporte doctrinario dentro del campo del derecho tributario. Por su parte, entiende que la participación como coautor de la obra “*Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentada*” debió haber sido valorada con mayor puntaje del asignado en este rubro. Por lo dicho, solicita a la Comisión que se eleve el puntaje asignado.

Que luego de efectuarse un nuevo análisis de la calificación otorgada por las publicaciones acreditadas, y en relación a la relevancia y actualidad de los trabajos presentados, la Comisión consideró que el puntaje resulta razonable y equitativo en relación a la calidad y relevancia de los mismos, de modo que se rechazó el incremento de calificación solicitado.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Gerardo Román Battiato a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00023095-9/2020, Pablo Javier Bono impugna la calificación de sus antecedentes.

Que comienza cuestionando la calificación obtenida en el rubro trayectoria profesional, en tanto entiende que la comisión no tuvo en cuenta que el cargo de Secretario de Primera Instancia en el Ministerio Público Fiscal lo desempeñó desde el 2013 y no desde el 2017 como fue consignado en el dictamen. Sumado a ello, agrega que tampoco se meritó, a través de parámetros mensurables que justifiquen adecuadamente el criterio de valoración, todos los cargos que desempeñó, los períodos de actuación, las



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

características de las funciones desarrolladas y los motivos del cese en cada uno de ellos, indicando que, todo ello, debió ser valorado con el mayor puntaje en comparación con los demás concursantes.

Que analizada por la CSEL la impugnación planteada en este apartado, correspondería rechazarla, en atención a que en la trayectoria profesional se valoró el cargo de cada concursante y no la antigüedad, que fue valorada en el apartado especialidad, en el cual el impugnante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente. A mayor abundamiento, explica la Comisión que si accediera a lo solicitado se pondría al concursante en una situación de desigualdad de condiciones respecto de todos aquellos concursantes que con el cargo de Secretario han sido calificados con 10 (diez) puntos.

Que a continuación impugna la calificación obtenida en el apartado docencia. Destaca que se cometió un error al considerar que se desempeñó como “Adjunto Ad Honorem, Adjunto I y II” en las asignaturas “Derecho Constitucional y Derechos Humanos I y II”, en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los años 2011 y 2019, cuando a decir verdad su desempeño docente fue continuo entre los años 2011 y 2019.

Que también en este rubro se rechazan los planteos formulados. Ello así, puesto a que si bien el dictamen posee un error al indicar que fue desempeñada en los años 2011 y 2019, y no entre dichos años, lo cierto es que el referido error solo responde a un error al momento de consignar los antecedentes y no a la real valoración que esta comisión efectuó sobre los antecedentes docentes acreditados por el concursante.

Que en efecto, realizado un nuevo análisis respecto de los referidos antecedentes, la Comisión entendió que la calificación otorgada luce razonable y equitativa teniendo en cuenta los cargos docentes que el impugnante acreditó, la especificidad de los mismos respecto al cargo concursado, y las instituciones en las cuales se desempeñó, razón por la cual se confirma la calificación y se rechaza la impugnación.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Pablo Javier Bono a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante los TEAs A-01-00023125-4/2020 y A-01-00023164-5/2020, Marcela Monti impugna la calificación de sus antecedentes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que primeramente la concursante impugna la puntuación obtenida en sus antecedentes académicos, en tanto se le concedieron cero (0) puntos en el rubro título de doctor, no obstante que al momento de cierre de los antecedentes había finalizado las materias del Doctorado en Derecho de la Universidad Austral y se encontraba elaborando la tesis doctoral. En función de ello, solicita que se conceda en el referido apartado un (1) punto extra.

Que corresponde rechazar el planteo efectuado teniendo en cuenta que, tal como ya fuera consignado, fue criterio de la Comisión competente considerar como válido en este apartado solo la presentación de los correspondientes títulos y no así a las especializaciones, magisterios o doctorados que se encuentre en curso, los que fueron meritados como antecedentes relevantes. A ello debe sumarse que, de hacer lugar a la impugnación se rompería la equidad, dado que todos los concursantes fueron calificados con el mismo criterio.

Que en segundo lugar, impugna la valoración efectuada por esa comisión a sus antecedentes docentes. En este punto, solicita que el jurado le asigne un puntaje total por docencia de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50), en tanto, según entiende, la calificación de un punto con sesenta centésimos (1,60) otorgada resulta exigua.

Que a fin de argumentar lo expuesto, indica que siempre ha dictado materias directamente relacionadas con la vacante a cubrir, al tiempo que agrega que la circunstancia de haber dedicado muchos años a la enseñanza del derecho administrativo no debería ser valorada de igual manera que quienes acreditaron enseñanza en otras áreas del derecho. Asimismo, aduce que ha finalizado los cursos correspondientes a la carrera de formación docente dictada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, circunstancia que pone de manifiesto que no debería obtener menor puntaje un concursante que se capacita para ser un mejor docente respecto a aquél que no lo hace.

Que en este punto también corresponde rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad del concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia, sin aportar argumentos que ameriten la modificación.

Que finalmente, la concursante impugna la puntuación asignada en el apartado publicaciones. Al respecto, destaca que posee publicaciones inéditas que aportan un punto de vista novedoso sobre cada una de las cuestiones que aborda. Señala que el reglamento estipula que se evaluarán hasta diez (10) publicaciones y que, por ende, el criterio de evaluación es cualitativo por sobre el criterio cuantitativo, porque de lo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

contario no existiría una limitación en la cantidad de artículos para analizar por la Comisión. Así las cosas, entiende que no puede obtener la mayor calificación quién tenga la mayor cantidad de publicaciones, sino aquél que tenga una mejor calidad de trabajos.

Que en función de lo expuesto, requiere que se le otorgue la máxima puntuación de la categoría, es decir, dos (2) puntos.

Que luego de efectuarse un nuevo análisis de la calificación otorgada por las publicaciones acreditadas, y en relación a la relevancia y actualidad de los trabajos presentados, la Comisión consideró que el puntaje resulta razonable en relación a la calidad y relevancia de los mismos y equitativo, de modo que se rechaza el incremento de calificación solicitado.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Marcela Monti a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00023199-8/2020, Guillermina Gamberg impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en primer lugar impugna la valoración efectuada por la comisión a su trayectoria profesional. Indica, que no se ha considerado la ampliación de sus antecedentes que fuera oportunamente realizado, en la cual se acreditó que se desempeña como Secretaria de Primera Instancia (int.), desde octubre de 2018. Por ello, entiende que corresponde que se le asigne en el referido rubro un total de diez (10) puntos.

Que la impugnación intentada sobre el rubro antecedentes profesionales debe ser rechazada a criterio de la CSEL toda vez que el artículo 42 del Reglamento de Concursos establece como requisito para la evaluación del cargo en el Poder Judicial una antigüedad mínima de un año en su desempeño.

Que en efecto, si bien la impugnante acreditó en su ampliación de antecedentes su designación como secretaria de primera instancia, lo cierto es que esa Comisión debe considerar –al momento de calificar la trayectoria profesional- la antigüedad detentada al momento en que se llevó a cabo el examen escrito, conforme lo estipulado por el Reglamento de Concursos.

Que en segundo lugar, impugna la puntuación asignada al apartado especialidad. En este punto, aduce que resulta incongruente que a una secretaria del fuero local se le ha asignado menor especialidad que a el concursante Mariano Guaita, quien ha



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

obtenido seis (6) puntos por especialidad, sin haber sido jamás funcionario judicial, ni tampoco haber acreditado los años de profesión exigidos por Reglamento de Concursos.

Que a su vez, agrega que tampoco se ha considerado que ejerció durante seis (6) años, el cargo de Relatora (“Profesional Especializado en Asuntos Impositivos”) en el Tribunal Fiscal de la Nación. En base a lo expuesto, entiende que tales circunstancias ameritan que se le asigne seis (6) puntos de especialidad y no cuatro (4) como ha sido calificada, a su modo de ver, erróneamente.

Que sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación en el rubro especialidad fue realizada en base a la antigüedad en el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, sin considerarse el cargo específico que el concursante desempeñe, circunstancia que fue valorada en el apartado trayectoria profesional.

Que finalmente, en lo que refiere a la entrevista personal, realiza una extensa comparación entre su desempeño y el desempeño de los concursantes Gerardo Román Battiato y Pablo Javier Bono e indica su entrevista fue objetiva y subjetivamente de idéntico nivel a las entrevistas calificadas con el máximo puntaje y que no obstante ello, fueron calificadas con diferente puntuación.

Que la Comisión procedió a analizar la constancia fílmica de la entrevista de la concursante y consideró que el puntaje otorgado resulta razonable, acorde a su desempeño, y debe ser mantenido.

Que es importante destacar que el análisis que la concursante realiza respecto de las respuestas similares a las suyas que dieron algunos de los otros entrevistados, se corresponde más con la estructura de un examen, sin embargo es otra la finalidad de la entrevista con la Comisión de Selección.

Que por los motivos expuestos, la Comisión de Selección propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de las impugnaciones presentada por Guillermina Gamberg.

Que por lo tanto, a criterio de la CSEL, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
MONTI	MARCELA	44	21,10	20	85,10





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

BATTIATO	GERARDO	44	20,70	20	84,70
BONO	PABLO JAVIER	42	21	20	83
GUAITA	MARIANO RUBÉN	42	21	20	83
GAMBERG	GUILLERMINA	39	21,15	15	75,15
MARCONI	GONZALO IGNACIO	36	18,45	20	74,45
ETCHEVERRIGARAY	PEDRO MARTÍN	34	22,40	18	74,40
SÁ ZEICHEN	GUSTAVO EDGAR	35	24,40	15	74,40
MALETTI	MAGDALENA	34	19,45	18	71,45
CORDEIRO	MARIANO LUCAS	29	23,50	15	67,50
SANTUCHO	MARÍA VICTORIA	30	15	20	65
BURICCA	NORA	31	18,40	15	64,40
VILLOLA	LUIS MATÍAS	29	20,30	15	64,30
OLTRA SANTA CRUZ	FERNANDO JULIÁN	26	23	15	64
URTUBEY	SANTIAGO	26	16,60	15	57,60
MARINO	PABLO	28	14	15	57
FIGUEREDO	MICAELA SOLEDAD	25	15,65	12	52,65
IBARRA	CAROLINA ELIZABETH	25	10,65	10	45,65

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, que por unanimidad comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Micaela Soledad Figueredo, Fernando Oltra Santa Cruz, Mariano Guaita, Luis Matías Villola, Gerardo Román Battiato, Pablo Javier Bono, Marcela Monti y Guillermina Gamberg, por las razones expuestas en los considerandos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Expediente TEA A-01-00007310-1/2018 “S.C.S s/ Concurso N° 63/18 – Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA”.

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 63/18, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
MONTI	MARCELA	1
BATTIATO	GERARDO	2
BONO	PABLO JAVIER	3
GUAITA	MARIANO RUBÉN	3
GAMBERG	GUILLERMINA	5
MARCONI	GONZALO IGNACIO	6
ETCHEVERRIGARAY	PEDRO MARTÍN	7
SÁ ZEICHEN	GUSTAVO EDGAR	7
MALETTI	MAGDALENA	9
CORDEIRO	MARIANO LUCAS	10
SANTUCHO	MARÍA VICTORIA	11
BURICCA	NORA	12
VILLOLA	LUIS MATÍAS	13
OLTRA SANTA CRUZ	FERNANDO JULIÁN	14
URTUBEY	SANTIAGO	15
MARINO	PABLO	16
FIGUEREDO	MICAELA SOLEDAD	17
IBARRA	CAROLINA ELIZABETH	18

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Marcela Monti y Gerardo Román Battiato, para cubrir los cargos de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar las propuestas del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 6/2021 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente caratulado “S.C.S s/ Concurso N° 63/18 – Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA”.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

**RESOLUCIÓN CM N° 42/2021**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

